

---

---

## *Recomendación N° 33/97\**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el dos de junio de 1997 un escrito de queja, presentado por Justina Francisco Valentín en el cual refirió, que el 12 de diciembre de 1996 fue violada por el señor Filiberto Odilón Bermúdez; que en el mes de abril de 1997 al haberse dado cuenta que estaba embarazada, hizo del conocimiento de sus padres lo que le había ocurrido.

El 23 de abril de 1997, acudió la quejosa en compañía de su padre ante el P. D. Sabino Lázaro Victoria, entonces Oficial Conciliador y Calificador de Temoaya, México, a quien le hicieron de su conocimiento los hechos antes referidos, procediendo dicho servidor público a girar tres citatorios y una orden de presentación a Filiberto Odilón Bermúdez, a efecto de que la quejosa y el señor Odilón Bermúdez llegaran a un acuerdo.

Durante la investigación que realizó esta Comisión, le fue solicitado al Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, informara sobre los hechos motivo de la queja. El siete de julio de 1997, el Primer Visitador General de este Organismo acordó que tomando en consideración la naturaleza de los hechos motivo de queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción VI y 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos, en relación con el 83 de su Reglamento Interno, no había lugar a proponer el procedimiento de conciliación en el presente caso, acordando en la misma fecha abrir a prueba el mismo.

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a derechos humanos de Justina Francisco Valentín, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Temoaya, México.

El ex-Oficial Conciliador y Calificador de Temoaya, México, P.D. Sabino Lázaro Victoria, al tener conocimiento de los hechos relacionados con el supuesto delito de violación cometido por Filiberto Odilón Bermúdez, en agravio de Justina

---

\* La Recomendación 33/97, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, el siete de agosto de 1997, por ejercicio indebido del servicio público, en agravio de Justina Francisco Valentín. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y el artículo 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 33/97 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 25 hojas.

Francisco Valentín, incurrió en un ejercicio indebido del servicio público al no dar vista de inmediato al Agente del Ministerio Público competente.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 150 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Oficiales Conciliadores y Calificadores tienen dentro de sus funciones "*Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades*". No obstante lo anterior, en el presente caso, el referido servidor público intervino en el conocimiento de hechos que están fuera de su competencia, toda vez que la conducta imputada a Filiberto Odilón Bermúdez, se encuentra tipificada como delito, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal vigente en la Entidad.

El entonces Oficial Conciliador y Calificador de Temoaya, México, pretendió resolver el problema planteado por la quejosa, girando tres citatorios y una orden de presentación al señor Filiberto Odilón Bermúdez. Dentro del catálogo de atribuciones que la Ley Orgánica Municipal reconoce a los Oficiales Conciliadores y Calificadores, no se encuentra la facultad expresa de expedir órdenes de presentación, lo cual se advierte de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley en cita.

En los tres citatorios que le fueron enviados a Filiberto de Jesús Bermúdez, está impresa una leyenda que dice: "*...para la práctica de una diligencia de Averiguación Previa*". Esta es una función constitucional conferida al Ministerio Público; y que la competencia de los Oficiales Conciliadores y Calificadores, está reservada al conocimiento de conflictos que no sean constitutivos de delito; así como faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los ayuntamientos.

El P.D. Sabino Lázaro Victoria, entonces Oficial Conciliador y Calificador, con sus actos y omisiones transgredió además de los ordenamientos legales antes señalados, lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que imponen a todo servidor público la obligación de cumplir con la máxima diligencia la función encomendada.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formuló al Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, las siguientes:

### ***Recomendaciones***

**PRIMERA.-** Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Temoaya, México, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que incurrió el P.D. Sabino Lázaro Victoria, ex-Oficial Conciliador y Calificador Municipal de Temoaya, por las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Indicar a quien corresponda, la inmediata sustitución de los formatos que utiliza el Oficial Conciliador y Calificador de Temoaya para citar a las personas, eliminando de su texto la parte que dice: "*...Para la práctica de una diligencia de Averiguación Previa*".

*EXPEDIENTE No. CODHEM/1712/97-1*

M. EN D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO  
COMISIONADO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E

JESÚS FABELA BALLESTEROS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a acogerme a la Recomendación hecha al C. RAFAEL LUCIO ROMERO, Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, que tuvo a bien dirigir en fecha siete de agosto del año en curso, con el número de recomendación 33/97, asimismo solicito que se me conceda un término prudente para remitir a usted las pruebas conducentes a demostrar la recomendación.

Por lo anteriormente expuesto,

A usted C. Comisionado, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presente con el escrito de cuenta y acordar lo solicitado,

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Méx., a 28 de agosto de 1997.

*JESÚS FABELA BALLESTEROS.*

*SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA MEX.*